

RESOLUCIÓN No. 02616

“POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO PROFUNDO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades establecidas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el numeral 1º del artículo 3º de la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución 0591 del 13 de mayo de 2003**, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR – resolvió inscribir en el registro de la CAR el pozo PZ-11-0169, ubicado en el predio de la calle 222 No. 48 – 80 de la Parcelación el Jardín, localidad de Suba de esta ciudad, con coordenadas N= 1.224,87 m; E= 103.703 m, y otorgar concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad **GUTIERREZ LUGO Y CIA. LTDA**, en un caudal total de 0.014 LPS con destino a satisfacer necesidades de consumo doméstico y humano derivarla del pozo profundo inscrito, con un régimen de bombeo de una (1) hora y treinta (30) minutos, por un término de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo.

Que mediante **Resolución 1203 del 16 de junio de 2009**, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR – declaró la caducidad administrativa de la concesión de aguas subterráneas otorgada a favor de la sociedad GUTIERREZ LUGO Y CIA LTDA., representada por el señor MIGUEL AUGUSTO GUTIERREZ LUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 19.050.824, en su calidad de propietario del predio ubicado en la Diagonal 222 No. 48 – 80, de esta ciudad.

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR – expidió auto OBDC No. 608 del 22 de junio de 2011, a través del cual ordeno remitir el expediente No. 1101-761-5068, dentro del cual se archivaron las actuaciones relativas de la sociedad GUTIERREZ LUGO Y CIA LTDA, a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 3726 del 31 de mayo de 2011**, a través del cual se informó que las condiciones ambientales son buenas, aunque se encontró que existe un hundimiento en el suelo el cual ha ocultado la

RESOLUCIÓN No. 02616

tubería del pozo del pozo identificado con el código PZ-11-0169, se verifica igualmente que el pozo se encuentra inactivo, y sellado temporalmente.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Informe Técnico No 0121 del 23 de julio de 2015**, a través del cual se reiteró lo solicitado en **Informe Técnico 960 del 10 de abril de 2014** y en el **Concepto Técnico No. 3726 del 31 de mayo de 2011** respecto a ordenar el sellamiento físico definitivo de la perforación identificada con el código PZ-11-0169, localizada en el predio ubicado en la Av. Calle 222 No. 52 – 92 (nomenclatura actual) de esta ciudad, predio de propiedad de la sociedad GUTIERREZ LUGO Y CIA LTDA identificada con NIT. 860.500.601-2.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que previo a que esta dependencia analice y resuelva de fondo lo pertinente, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinara el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas resulta evidente que el régimen jurídico aplicable a la presente resolución es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) por cuanto las actuaciones relativas a la evaluación, control y seguimiento del pozo codificado como PZ-11-0169, con coordenadas N= 1.224,87 m; E= 103.703 m (coordenadas mapa), ubicado en la Av. Calle 222 No. 52 – 92 (nomenclatura actual) de esta ciudad, predio dentro del cual se encuentra ubicada la perforación objeto de estudio de propiedad de la sociedad GUTIERREZ LUGO Y CIA LTDA identificada con NIT. 860.500.601-2, representada legalmente por el señor MIGUEL AUGUSTO GUTIERREZ LUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 19.050.824, o quien haga sus veces, fueron surtidas en vigencia de la mencionada normatividad administrativa.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), *se estableció el régimen de transición de la normatividad citada.*

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Teniendo en cuenta lo anterior el régimen administrativo aplicable es la Ley 1437 de 2011.

Además de lo ya expuesto mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector

RESOLUCIÓN No. 02616

ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas, se puede determinar que la norma vigente y aplicable es el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respecto a las materias que se encuentran compiladas dentro del mismo.

Que así, luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, esta dependencia procederá a determinar la procedencia del sellamiento definitivo del pozo identificado con código PZ-11-0169 con coordenadas topográficas coordenadas N= 1.224,87 m; E= 103.703 m.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Así las cosas, es preciso destacar lo establecido en el artículo 155 literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual dispone:

RESOLUCIÓN No. 02616

(...)

Artículo 155°.- *Corresponde al Gobierno*

A) *autorizar y controlar el aprovechamiento y la ocupación de los cauces;*

(..)

Que, el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, se fundamenta adicionalmente en el siguiente soporte constitucional y legal

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Artículo 88.- *salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”*

Los artículos 2.2.3.2.2.5 y 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece:

“Artículo 2.2.3.2.2.5.- *No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

Artículo 2.2.3.2.5.3.- *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto (...)*”

Que atendiendo lo informado a través del **concepto técnico No. 3726 del 31 de mayo de 2011, del Informe Técnico 960 del 10 de abril de 2014 y Informe Técnico No 0121 del 23 de julio de 2015**, el mencionado pozo profundo se encuentra ubicado dentro del predio de propiedad de la sociedad GUTIERREZ LUGO Y CIA LTDA identificada con NIT. 860.500.601-2, representada legalmente por el señor MIGUEL AUGUSTO GUTIERREZ LUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 19.050.824, o quien haga sus veces por lo tanto, corresponde a la mencionada sociedad efectuar las actividades necesarias para ejecutar el sellamiento definitivo del mismo, decisión que adopta esta subdirección fundamentándose adicionalmente en la normativa ambiental que se resume a continuación.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la carta política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

RESOLUCIÓN No. 02616

“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Nacional

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

Que en este sentido y luego de haber hecho un análisis serio y detallado acerca de la función social y ecológica de la propiedad y habiendo explicado que es un deber constitucional para el Estado como para los particulares proteger los recursos naturales, se concluye que la sociedad GUTIERREZ LUGO Y CIA LTDA identificada con NIT. 860.500.601-2, a través de su representante legal el señor MIGUEL AUGUSTO GUTIERREZ LUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 19.050.824 o quien haga sus veces, debe efectuar el sellamiento del pozo identificado con código PZ-11-0169 con coordenadas N= 1.224,87 m; E= 103.703 m (coordenadas mapa), ubicado en la Calle 222

RESOLUCIÓN No. 02616

No. 52 – 92 (nomenclatura actual) de esta ciudad, toda vez que dentro de dicho predio fue donde se obturó el pozo profundo y se ejecutó la explotación del bien jurídico.

Que por último, se informa al señor MIGUEL AUGUSTO GUTIERREZ LUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 19.050.824, en su calidad de representante legal de la sociedad GUTIERREZ LUGO Y CIA LTDA o quien haga sus veces, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

*“Artículo 2.2.2.3.1.2. **Autoridades ambientales competentes** (...)*

3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)

*“Artículo 2.2.9.7.2.2.- **Autoridades ambientales competentes.** Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el **artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- **Funciones.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...)

RESOLUCIÓN No. 02616

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, fue modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 3 de la Resolución No. 01037 del 28 de Julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras funciones, la de

“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- ORDENAR el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con código PZ-11-0169, y coordenadas N= 1.224,87 m; E= 103.703 m (coordenadas mapa), ubicado en la Av. Calle 222 No. 52 – 92 (nomenclatura actual) de esta ciudad, predio de propiedad de la sociedad GUTIERREZ LUGO Y CIA LTDA identificada con NIT. 860.500.601-2, representada legalmente por el señor MIGUEL AUGUSTO GUTIERREZ LUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 19.050.824, o quien haga sus veces, de

RESOLUCIÓN No. 02616

conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor MIGUEL AUGUSTO GUTIERREZ LUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 19.050.824, en su calidad de representante legal de la sociedad **GUTIERREZ LUGO Y CIA LTDA** identificada con NIT. 860.500.601-2, o a quien haga sus veces, para que en un término no mayor a **SESENTA (60)** días contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las siguientes actividades, necesarias para realizar el sellamiento físico definitivo del pozo identificado con el código PZ-11-0169, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 126PM04-PR95-I-A6:

El sellamiento físico definitivo para pozo deberá tener las siguientes características:

Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca del mismo, para calcular los volúmenes de material a emplear.

- Determinada la profundidad, desde la base del pozo y hacia la superficie se deberá llenar la tubería de revestimiento en con grava 8-12 dejando $\frac{3}{4}$ partes de la tubería habilitada desde el tope de la grava hasta la superficie. La capa de grava deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
- Desde el tope de la grava hasta 50 cm por debajo de la superficie, se deberá aplicar bentonita en polvo para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias hacia las secciones de los filtros del pozo profundo.
- Dispuestos los elementos indicados anteriormente, dentro de la tubería de revestimiento se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en la tubería de revestimiento impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.
- Se debe excavar alrededor de la boca del pozo hasta una profundidad de (1) un metro en el empaque de grava e inyectar una lechada de cemento con fluidizante, para facilitar su infiltración en el empaque de grava.
- Realizada la actividad anterior, se deberá fundir un sello sanitario en concreto impermeable de 1 X 1m y 50 cm de espesor dentro del cual deberá quedar una sección de 20cm de la tubería de revestimiento. Los 10 cm superiores de este sello deben ser reforzados con una malla de hierro de 3/8 como mínimo.
- El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias impregnadas de grasas, aceites, detergentes o cualquier agente que altere negativamente la calidad del agua.
- Sobre la superficie del sello en concreto se debe instalar la placa de identificación del pozo en aluminio y el número de la resolución de sellamiento.

Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento definitivo corren por cuenta del propietario del pozo, así mismo se deberá informar a esta Secretaría la fecha programada para el sellamiento con quince (15) días de anticipación con el fin de que un funcionario ejecute el correspondiente acompañamiento al sellamiento.

RESOLUCIÓN No. 02616

PARAGRAFO PRIMERO.- La sociedad GUTIERREZ LUGO Y CIA LTDA identificada con NIT. 860.500.601-2, a través de su representante legal el señor MIGUEL AUGUSTO GUTIERREZ LUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 19.050.824, o quien haga sus veces deberá informar a esta Secretaria con **VEINTE (20)** días hábiles de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del pozo identificado con código PZ-11-0169, deben ser asumidos por La sociedad GUTIERREZ LUGO Y CIA LTDA identificada con NIT. 860.500.601-2, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la Av. Calle 222 No. 52 – 92 (nomenclatura actual) de esta ciudad, donde se localiza el citado POZO.

ARTICULO TERCERO.- Se advierte a la sociedad GUTIERREZ LUGO Y CIA LTDA, a través de su representante legal el señor MIGUEL AUGUSTO GUTIERREZ LUQUE, que la Secretaría Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO.- Notificar el presente Acto Administrativo al señor MIGUEL AUGUSTO GUTIERREZ LUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 19.050.824, en su calidad de representante legal de la sociedad GUTIERREZ LUGO Y CIA LTDA identificada con NIT. 860.500.601-2, en la Calle 44 No. 13 – 45, oficina 201/202 (nomenclatura actual) de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de septiembre del 2017



RESOLUCIÓN No. 02616
JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

DAYANA MARICEL PRIETO NEIVA	C.C: 52473143	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170245 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/09/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C: 75093416	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2017
-----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA	C.C: 80730210	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171164 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/09/2017
-------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C: 75093416	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2017
-----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C: 75093416	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2017
-----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------